

INE/CG703/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-366/2016, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS INE/CG587/2016 E INE/CG588/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS

A N T E C E D E N T E S

I. El catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria la Resolución identificada con el número **INE/CG588/2016**, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, sobre la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Tamaulipas.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución mencionada, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el representante del Partido del Trabajo presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución INE/CG588/2016, en el expediente identificado con la clave alfanumérica **SUP-RAP-366/2016**.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, determinando en su Punto Resolutivo **ÚNICO**, lo que se transcribe a continuación:

*“**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución INE/CG588/2016, emitida el catorce de julio de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el considerando último de la presente sentencia.”*

IV. Derivado de lo anterior, si bien es cierto el recurso de apelación SUP-RAP-366/2016 tuvo por efectos únicamente revocar la conclusión **25**, considerando **30.4**, inciso **f)** en la parte conducente de la Resolución INE/CG588/2016, también lo es que el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la Resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c) y d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de los Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Tamaulipas.

2. Que el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Superior resolvió revocar la Resolución INE/CG588/2016, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que hace al Partido del Trabajo, por lo que se procede a la modificación del documento, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar el

Dictamen Consolidado y la Resolución de mérito, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

3. Que en la sección relativa al estudio de fondo, dentro del Considerando CUARTO, el órgano jurisdiccional señaló que:

“(…)

CUARTO. Agravios y estudio de fondo. (...)

X. Omisión de reportar casa de campaña

(…)

Por otra parte, resulta fundado el agravio relativo a que la responsable soslayó que en Tamaulipas las campañas electorales para diputados duran 45 días, y el cálculo de días de renta se hizo sobre 60, lo cual es desproporcionado.

Lo fundado del agravio radica en que, tal y como lo expresa el impetrante, a fojas 30 y 31 del Dictamen impugnado no se tomó en cuenta en el caso de los diputados locales, al momento de determinar el costo por renta del inmueble que la duración de la campaña electoral en el Estado de Tamaulipas en el Proceso Electoral para la elección de los diputados, transcurrió del 18 de abril al 1° de junio del año en curso (45 días de campaña) conforme a lo previsto en el artículo 255, fracción II, de la Ley Electoral de Tamaulipas, por lo que dicha cuestión se encuentra indebidamente fundada y motivada al haber tomado como referencia para el costo de arrendamiento la temporalidad de 60 días.

(…)

En este orden de ideas, era obligación de la autoridad constatar la temporalidad o duración de la campaña electoral de los diputados establecidos en la ley electoral local, allegándose de cotizaciones y estimaciones que reflejaran los precios reales en relación al arrendamiento respectivo, a efecto de determinar el costo de la renta de las casas de campaña.

Lo anterior es así, porque del análisis integral de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable en ningún momento refiere que la duración de la campaña para diputados en el Estado de Tamaulipas fue de 45

días, a fin de tomarlo como parámetro para la determinación del costo de la renta, sino fue de 60 días.

Por tanto, esta Sala Superior considera que el proceder de la autoridad responsable es indebido, toda vez que no advirtió tal situación en la determinación del costo cuando debió hacerlo, es decir, debió determinar tal temporalidad en el procedimiento respectivo.

En consecuencia, procede revocar la conclusión 25 en relación a que 'El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña' del Dictamen y resolución INE/CG588/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (...)

(...)

QUINTO. Efectos. Toda vez que los conceptos de agravio, respecto de la conclusión 25 en relación a que 'El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña' del Dictamen y resolución INE/CG588/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, han sido fundados, lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución impugnada, única y exclusivamente respecto a dicha conclusión, y ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, de inmediato, emita una nueva, en la que la autoridad responsable tome en cuenta para determinar el costo del arrendamiento por concepto de uso o goce temporal de inmuebles utilizados como casa de campaña, que la temporalidad o duración de la campaña electoral en el Estado de Tamaulipas en el Proceso Electoral para la elección de los diputados locales, transcurrió del 18 de abril al 1° de junio del año en curso (45 días de campaña) y no 60 días tal y como lo señaló en la resolución impugnada y, una vez efectuado lo anterior, determine a la brevedad posible lo que en Derecho corresponda y emita la resolución atinente, debiendo informar del cumplimiento respectivo a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

(...)"

4. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como SUP-RAP-366/2016.

Así, una vez aprobado el presente Acuerdo, se informará al Instituto Electoral de Tamaulipas para que en el ámbito de sus atribuciones, en su caso, ejecute las sanciones económicas impuestas.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

Es importante señalar que el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, el cual será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país¹, mismo que para el ejercicio 2016, corresponde a \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

Lo anterior de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece *“A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”*

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, en el presente Acuerdo, en los supuestos que se actualice la imposición de sanciones económicas en días de salario a los sujetos obligados, se aplicará la Unidad de Medida y Actualización (UMA’s).

¹ De conformidad con el Punto Resolutivo PRIMERO de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fijó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1º de enero de 2016, publicada el pasado 18 de diciembre de 2015, *“para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá una sola área geográfica integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales (Delegaciones) del Distrito Federal.”*

5. Que esta autoridad administrativa debe considerar que el partido político sujeto a sanción cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga.

En este sentido, mediante Acuerdo número IETAM/CG-15/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Tamaulipas, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2016, , el monto siguiente:

Partido político	Financiamiento público actividades ordinarias 2016
Partido del Trabajo	\$6,020,588.74

En este tenor, es oportuno mencionar que el partido político en comento está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, esta autoridad tienen certeza que el partido político incoado tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en el presente Acuerdo.²

De lo anterior se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los referidos partidos, pues aun cuando tengan la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente Acuerdo.

² Lo anterior de conformidad con la información proporcionada por el Instituto Electoral de Tamaulipas: actualmente no existen saldos pendientes por parte del partido actor relativo al pago de sanciones pecuniarias.

6. Que en tanto la Sala Superior dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen **INE/CG587/2016** y la Resolución identificada como **INE/CG588/2016**, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en el considerando **30.4**, inciso **f)**, conclusión **25**, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, materia del presente Acuerdo.

7. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a la conclusión **25** del Dictamen Consolidado correspondiente al Partido del Trabajo, esta autoridad electoral emite una nueva determinación considerando que para determinar el costo del arrendamiento por concepto de uso y goce temporal de inmuebles utilizados como casa de campaña se tome en cuenta la temporalidad o duración de la campaña electoral, que es de cuarenta y cinco días.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
Revoca parcialmente la resolución impugnada, en aquella conclusión que se precisan en la sentencia.	Se revoca parcialmente la resolución impugnada respecto de la conclusión 25 (veinticinco)	Se tomó en cuenta la temporalidad o duración de la campaña (cuarenta y cinco días) para determinar el costo del arrendamiento por concepto de uso y goce temporal de inmuebles utilizados, y se impuso una sanción en base a lo anterior.

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica el Dictamen Consolidado número INE/CG587/2016, relativa a las irregularidades encontradas en respecto de la revisión de los Informes de Ingreso y Gastos de Campaña a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016,

en el estado de Tamaulipas, en la parte conducente al Partido del Trabajo, en los términos siguientes:

3.4 PARTIDO DEL TRABAJO

(...)

CONCLUSIÓN 25

Primer Periodo

- El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña, como se muestra en el cuadro:

Cons.	Distrito	Candidato	Casa de Campaña
			Domicilio
1	Nuevo Laredo, Distrito 1	Mario Hugo Alvarado Chávez	Av. Ocampo No.1115 Col Centro,C.P.88000 Nuevo Laredo
2	Nuevo Laredo, Distrito 2	Silvia Jessica Cruz Juárez	Calle Arteaga No. 4530 Col. Hidalgo C.P.88180 Nuevo Laredo
3	Nuevo Laredo, Distrito 3	Edgar Oliveros Balderas	Calle Terán no. 1002 Z. Centro, C.P.88283 Nvo. Laredo
4	Reynosa, Distrito 4	Marco Antonio Soriano Duverney	Av. Tiburcio Garza No. 585 Col Bella Vista C.P. 88653 Reynosa, Tamps.
5	Reynosa, Distrito 6	Jesús Adán Pardo Pérez	Av. Tiburcio Garza No. 585 Col Bella Vista C.P. 88653 Reynosa, Tamps.
6	Reynosa, Distrito 7	Rosa María Amador Ortega	Av. Tiburcio Garza No. 585 Col Bella Vista C.P. 88653 Reynosa, Tamps.
7	Rio Bravo, Distrito 8	Laura Adriana Leyva Cazares	Calle Oriente 2 No. 113 Col. Cuauhtémoc C.P. 88920,Rio Bravo,Tamps
8	Valle Hermoso, Distrito 9	José Abdiel Rodríguez Amaya	Calle Santiago Guajardo S/N Col. Centro C.P. 87625,Valle Hermoso,Tamps
9	Matamoros, Distrito 10	Diana Leticia Chávez Garza	Calle Lauro Villar No. 513 Col. Modelo, C.P.87346, Matamoros, Tamps.
10	Matamoros, Distrito 11	Aracely Amaya Ruíz	Calle Lauro Villar No. 513 Col. Modelo, C.P.87346, Matamoros, Tamps.
11	Matamoros, Distrito 12	Juana Margarita Zamora Mancilla	Calle Lauro Villar No. 513 Col. Modelo, C.P.87346, Matamoros, Tamps.
12	San Fernando, Distrito 13	Rodolfo Mauricio Ortiz Meza	Calle Abasolo No.960 Col Vella Vista, C.P. 87625, San Fernando, Tamps.
13	Cd.Victoria,Distrito 14	Claudia Lorena Borrego Medina	Calle Ocho y Nueve Anaya No. 936, Fracc. Quinta laura,C.P.87000,Victoria
14	Cd.Victoria,Distrito 15	Narciso Misael Balderas Jasso	Calle Canelo no.221, Col Manuel A.Rabice C.P.87000 Cd. Victoria, Tamps.
15	Xicotencatl,Distrito 16	Manuel Martínez Olvera	Calle Primero no. Uno Col.Barrio el Cardenal C.P.87900,Tula,Tamaulipas
16	Cd.Mante,Distrito 17	Julio Cesar Duran Castillo	Calle Tula No. 103 Col. Zona Centro,C.P.89800,Mante,Tamaulipas
17	Altamira, Distrito 18	Ernesto De La Portilla González	Calle Guadalupe Victoria No. 407 Col. Santana C.P.89602,Altamira,Tamps,
18	Miramar, Distrito 19	María De Jesús García	Calle Guadalupe Victoria No. 407 Col. Santana

Cons.	Distrito	Candidato	Casa de Campaña
			Domicilio
		Balderas	C.P. 89602, Altamira, Tamps.
19	Madero, Distrito 20	Liliana Elizabeth Sandoval Reyes	Calle Durango No.304 Col Centro, C.P.89450, Cd. Madero, Tamaulipas.
20	Tampico, Distrito 21	Raymundo Díaz Barrón	Calle Emiliano Zapata No. 421 Col Centro C.P.89230, Tampico, Tamps.
21	Tampico, Distrito 22	Alicia Hernández Ogazón	Calle Emiliano Zapata No. 421 Col Centro C.P.89230, Tampico, Tamps.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/13876/16 notificado el 30 de mayo del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Escrito de respuesta: El PT omitió respuesta al oficio de errores y omisiones.

Segundo periodo

- El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña, como se muestra en el cuadro:

Cons.	Distrito	Candidato	Casa de Campaña
			Domicilio
1	Nuevo Laredo, Distrito 1	Mario Hugo Alvarado Chávez	Av. Ocampo No.1115 Col Centro, C.P.88000 Nuevo Laredo
2	Nuevo Laredo, Distrito 2	Silvia Jessica Cruz Juárez	Calle Arteaga No. 4530 Col. Hidalgo C.P.88180 Nuevo Laredo
3	Nuevo Laredo, Distrito 3	Edgar Oliveros Balderas	Calle Terán no. 1002 Z. Centro, C.P.88283 Nvo. Laredo
4	Reynosa, Distrito 4	Marco Antonio Soriano Duverney	Av. Tiburcio Garza No. 585 Col Bella Vista C.P. 88653 Reynosa, Tamps.
5	Reynosa, Distrito 6	Jesús Adán Pardo Pérez	Av. Tiburcio Garza No. 585 Col Bella Vista C.P. 88653 Reynosa, Tamps.
6	Reynosa, Distrito 7	Rosa María Amador Ortega	Av. Tiburcio Garza No. 585 Col Bella Vista C.P. 88653 Reynosa, Tamps.
7	Rio Bravo, Distrito 8	Laura Adriana Leyva Cazares	Calle Oriente 2 No. 113 Col. Cuauhtémoc C.P. 88920, Rio Bravo, Tamps
8	Valle Hermoso, Distrito 9	José Abdiel Rodríguez Amaya	Calle Santiago Guajardo S/N Col. Centro C.P. 87625, Valle Hermoso, Tamps
9	Matamoros, Distrito 10	Diana Leticia Chávez Garza	Calle Lauro Villar No. 513 Col. Modelo, C.P.87346, Matamoros, Tamps.
10	Matamoros, Distrito 11	Aracely Amaya Ruiz	Calle Lauro Villar No. 513 Col. Modelo, C.P.87346, Matamoros, Tamps.
11	Matamoros, Distrito 12	Juana Margarita Zamora Mancilla	Calle Lauro Villar No. 513 Col. Modelo, C.P.87346, Matamoros, Tamps.
12	San Fernando, Distrito 13	Rodolfo Mauricio Ortiz Meza	Calle Abasolo No.960 Col Vella Vista, C.P. 87625, San Fernando, Tamps.

Cons.	Distrito	Candidato	Casa de Campaña
			Domicilio
13	Cd. Victoria, Distrito 14	Claudia Lorena Borrego Medina	Calle Ocho y Nueve Anaya No. 936, Fracc. Quinta laura, C.P.87000, Victoria
14	Cd. Victoria, Distrito 15	Narciso Misael Balderas Jasso	Calle Canelo no.221, Col Manuel A. Rabice C.P.87000 Cd. Victoria, Tamps.
15	Xicoténcatl, Distrito 16	Manuel Martínez Olvera	Calle Primero no. Uno Col. Barrio el Cardenal C.P.87900, Tula, Tamaulipas
16	Cd. Mante, Distrito 17	Julio Cesar Duran Castillo	Calle Tula No. 103 Col. Zona Centro, C.P.89800, Mante, Tamaulipas
17	Altamira, Distrito 18	Ernesto De La Portilla González	Calle Guadalupe Victoria No. 407 Col. Santana C.P.89602, Altamira, Tamps,
18	Miramar, Distrito 19	María De Jesús García Balderas	Calle Guadalupe Victoria No. 407 Col. Santana C.P.89602, Altamira, Tamps,
19	Madero, Distrito 20	Liliana Elizabeth Sandoval Reyes	Calle Durango No.304 Col Centro, C.P.89450, Cd. Madero, Tamaulipas.
20	Tampico, Distrito 21	Raymundo Díaz Barrón	Calle Emiliano Zapata No. 421 Col Centro C.P.89230, Tampico, Tamps.
21	Tampico, Distrito 22	Alicia Hernández Ogazón	Calle Emiliano Zapata No. 421 Col Centro C.P.89230, Tampico, Tamps.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/16170/16 notificado el 14 de junio del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Escrito de respuesta: El PT omitió respuesta al oficio de errores y omisiones.

Al omitir el registro contable del gasto por concepto de uso o goce temporal de inmuebles utilizados como casa de campaña de 21 candidatos, el PT incumplió con lo establecido en el artículo 143 bis del RF.

Por los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria identificada con el número de expediente SUP-RAP-366/2016, a realizar la determinación del costo correspondiente como a continuación se detalla:

Determinación del Costo.

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el PT en beneficio de su candidato, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando la información presentada por los sujetos obligados y la Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización o del Registro Nacional de Proveedores para aplicarlo a los ingresos y gastos que no reporten.
- En el caso de los gastos que no fueron localizados en la matriz de precios, toda vez que no contenía un registro similar a la propaganda no reportada, se procedió a tomar el costo de cotizaciones de mercado con atributos y características similares, los cuales se incorporaron en la matriz de precios correspondiente.

Matriz de precios

De lo anterior, se determinó lo siguiente:

No.	ENTIDAD	PROVEEDOR	RFC	CONCEPTO	COSTO UNITARIO	COSTO UNITARIO POR DÍA
3673	Tamaulipas	Alberto García Nava	PRI460307AN9	Renta de local por 54 días, del 12 de abril al 5 de junio de 2016 ³	\$12,000.00	\$222.22

- Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:
 - Se toma en consideración que la campaña electoral para diputados locales duró 45 días.

Candidato	Entidad	Concepto	Unidades	Número de días	Costo Unitario	Importe	Importe Registrado	Importe que debe ser contabilizado
Mario Hugo Alvarado Chávez	Tamaulipas	Arrendamiento para actividad de un partido político por 45 días	1	45	\$222.22	\$9,999.90	0.00	\$9,999.90
Silvia Jessica Cruz Juárez	Tamaulipas		1	45	\$222.22	\$9,999.90	0.00	\$9,999.90
Edgar Oliveros Balderas	Tamaulipas		1	45	\$222.22	\$9,999.90	0.00	\$9,999.90
Marco Antonio Soriano Duverney	Tamaulipas		1	45	\$222.22	\$9,999.90	0.00	\$9,999.90

³ Cabe señalar que la factura de referencia tiene un costo total por cincuenta y cuatro días; por lo tanto, se procedió a determinar el costo unitario por día para poder aplicarlo a los 45 días de la campaña electoral para diputados locales en el estado de Tamaulipas

Candidato	Entidad	Concepto	Unidades	Número de días	Costo Unitario	Importe	Importe Registrado	Importe que debe ser contabilizado
Jesús Adán Pardo Pérez	Tamaulipas		1	45	\$222.22	\$9,999.90	0.00	\$9,999.90
Rosa María Amador Ortega	Tamaulipas		1	45	\$222.22	\$9,999.90	0.00	\$9,999.90
Laura Adriana Leyva Cazares	Tamaulipas		1	45	\$222.22	\$9,999.90	0.00	\$9,999.90
José Abdiel Rodríguez Amaya	Tamaulipas		1	45	\$222.22	\$9,999.90	0.00	\$9,999.90
Diana Leticia Chávez Garza	Tamaulipas		1	45	\$222.22	\$9,999.90	0.00	\$9,999.90
Aracely Amaya Ruíz	Tamaulipas		1	45	\$222.22	\$9,999.90	0.00	\$9,999.90
Juana Margarita Zamora Mancilla	Tamaulipas		1	45	\$222.22	\$9,999.90	0.00	\$9,999.90
Rodolfo Mauricio Ortiz Meza	Tamaulipas		1	45	\$222.22	\$9,999.90	0.00	\$9,999.90
Claudia Lorena Borrego Medina	Tamaulipas		1	45	\$222.22	\$9,999.90	0.00	\$9,999.90
Narciso Misael Balderas Jasso	Tamaulipas		1	45	\$222.22	\$9,999.90	0.00	\$9,999.90
Manuel Martínez Olvera	Tamaulipas		1	45	\$222.22	\$9,999.90	0.00	\$9,999.90
Julio Cesar Duran Castillo	Tamaulipas		1	45	\$222.22	\$9,999.90	0.00	\$9,999.90
Ernesto De La Portilla González	Tamaulipas		1	45	\$222.22	\$9,999.90	0.00	\$9,999.90
María De Jesús García Balderas	Tamaulipas		1	45	\$222.22	\$9,999.90	0.00	\$9,999.90
Liliana Elizabeth Sandoval Reyes	Tamaulipas		1	45	\$222.22	\$9,999.90	0.00	\$9,999.90
Raymundo Díaz Barrón	Tamaulipas		1	45	\$222.22	\$9,999.90	0.00	\$9,999.90
Alicia Hernández Ogazón	Tamaulipas		1	45	\$222.22	\$9,999.90	0.00	\$9,999.90
Total								\$209,997.90

Al omitir reportar gastos por concepto de uso o goce temporal de inmuebles utilizados como casa de campaña, por un importe de \$209,997.90; el PT incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 ter del RF, razón por la cual, la observación no quedó. **(Conclusión final 25).**

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, en relación al 243, numeral 2 fracción I de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

Conclusiones finales de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de Gobernador, Diputados Locales y Presidentes Municipales, presentados por el PT correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Tamaulipas.

Casa de campaña

25. El PT no registro gastos por concepto de uso o goce temporal de inmuebles utilizados como casa de campaña, por un importe de \$209,997.90.

Tal situación incumple con el artículo 143 ter del RF.

En este orden de ideas, se ha modificado el Dictamen Consolidado, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Superior, identificada con el número de expediente SUP-RAP-366/2016.

8. Que la Sala Superior, al haber dejado intocadas en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-366/2016 las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG588/2016 relativas al Partido del Trabajo, este Consejo General únicamente se avocara a la modificación de la parte conducente del Considerando **30.4**, inciso **f)** relativo a las conclusión **25**, en los términos siguientes:

30.4 PARTIDO DEL TRABAJO.

(...)

f) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones (...) y 25.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización: **Conclusiones (...) y 25.**

Visto lo anterior, a continuación se presenta la conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

(...)

Diputados Locales

Casa de Campaña

Conclusión 25

“25. El PT no registro gastos por concepto de uso o goce temporal de inmuebles utilizados como casa de campaña, por un importe de \$209,997.90.”

En consecuencia, al no registrar gastos por concepto de uso o goce temporal de inmuebles utilizados como casa de campaña, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización, por tal razón la observación quedó no atendida por un importe de \$209,997.90.

(...).

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado las diversas conductas que violentan el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método, para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, 4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las **conclusiones (...) y 25** del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar los egresos correspondientes a la adquisición del uso o goce temporales de aquellos bienes inmuebles utilizados como casas de campaña y realizados durante la

campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Tamaulipas.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a una omisión del sujeto obligado consistente en omitir reportar gastos realizados en virtud de la utilización de inmuebles como casas de campaña, durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Tamaulipas, incumpliendo con lo dispuesto en el 143 Ter del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido del Trabajo omitió reportar en el Informe de Campaña el egreso relativo a:

Descripción de las Irregularidades observadas
(...)
<i>25. El PT omitió registrar gastos por concepto de uso o goce temporal de inmuebles utilizados como casa de campaña, por un importe de \$209,997.90.</i>

Como se describe en el cuadro que antecede, en la columna (“Descripción de las Irregularidades observadas”), se expone el modo de llevar a cabo la violación al artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron de la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y egresos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Tamaulipas.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en el estado de Tamaulipas.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados por la norma consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral; esto es, al omitir reportar los egresos por concepto de la adquisición de uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casa de campaña, en desatención al artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización, se acredita la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

En este caso, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza sobre el origen de los recursos.

En este orden de ideas en las **conclusiones (...) y 25**, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 143 ter.

Control de casas de precampaña y campaña

1. Los sujetos obligados deberán registrar, en el medio que proporcione el Instituto, las casas de precampaña, de obtención de apoyo ciudadano y de campaña que utilicen, proporcionando la dirección de la misma, así como el periodo en que será utilizada. Adicionalmente tendrán que anexar la documentación comprobatoria correspondiente ya sea si se trata de una aportación en especie o de un gasto realizado.

2. En el periodo de campaña se deberá registrar al menos un inmueble. En caso de que el bien inmueble empleado sea un Comité Directivo del partido político que corresponda, deberá contabilizarse de manera proporcional y racional a los gastos que el uso del mismo genere a las campañas como transferencias en especie del respectivo Comité por el tiempo en que sea utilizado el inmueble.”

Del artículo señalado se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de registrar por lo menos un bien inmueble el cual sea utilizado como casa de campaña, y en consecuencia, reportar en su informe de ingresos y gastos de campaña aquellas erogaciones realizadas en virtud de la adquisición del uso o goce temporal del mismo, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad de dicha disposición es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante la obligación relativa al registro contable de las erogaciones conducentes en los informes, lo cual implica, que los sujetos obligados rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma todos los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, siendo en el caso específico, aquellas erogaciones concernientes a la adquisición del uso o goce temporal de inmueble alguno utilizado para el desarrollo de sus actividades de campaña (casa de campaña), otorgando en consecuencia una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el partido político se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización, siendo esta norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro

el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por las conductas señaladas en las **conclusiones (...) y 25** es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso las irregularidades imputables al sujeto obligado infractor se traducen en diversas infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines, en el caso específico, el reporte de las erogaciones realizadas a fin de adquirir el uso o goce temporal de bienes inmuebles que fungieron como casas de campaña.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **faltas de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido del Trabajo cometió una sola irregularidad que se traduce en una faltas de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

En este sentido al actualizarse las irregularidades en comento, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de faltas sustantiva o de fondo, toda vez que el sujeto obligado impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos erogados al no reportarlos dentro de su Informe de Campaña.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el partido infractor se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de diversas faltas de fondo o sustantiva en las que se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el Partido del Trabajo omitió registrar el gasto realizado a fin de adquirir el uso o goce temporal de bienes inmuebles que fungieron como casas de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida se vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese contexto, el sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que sujeto obligado no cumplió con su obligación de reportar la totalidad de los gastos que realizó durante el periodo establecido; por lo tanto, la irregularidad se tradujo en faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas, vulneran directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, las faltas cometidas por el partido son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe de campaña respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido en reiteración y sistematicidad.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando Quinto del presente Acuerdo, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto

en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

Conclusión 8

(...)

Conclusión 25

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar los egresos realizados a fin de adquirir el uso o goce temporal de los bienes inmuebles utilizados como casas de campaña.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos aludidos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Tamaulipas, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$209,997.90 (doscientos nueve mil novecientos noventa y siete pesos 90/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida de Actualización), serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras

como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como

consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir reportar el gasto por concepto de adquisición de uso o goce temporal de bienes inmuebles que fungieron como casas de campaña** y la norma infringida [artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomenta el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado que equivale a \$209,997.90 (doscientos nueve mil novecientos noventa y siete pesos 90/100 M.N.).⁴

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo, es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción hasta el **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$314,996.85 (trescientos catorce mil novecientos noventa y seis mil pesos 85/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

9. Que la sanción originalmente impuesta al Partido del Trabajo, en la Resolución INE/CG588/2016 consistió en:

Sanciones en Resolución INE/CG588/2016	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP- RAP-366/2016
---	--------------	---

⁴ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo (ahora Unidades de Medida de Actualización).

Sanciones en Resolución INE/CG588/2016	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-366/2016
<p>f) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 8 y 25.</p> <p>(...)</p> <p>Conclusión 25</p> <p>Una reducción hasta el 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$419,999.89 (cuatrocientos diecinueve mil novecientos noventa y nueve pesos 89/100 M.N.).</p>	<p>Se modifica el monto involucrado tomando en consideración que la duración de campaña fue de 45 días; en consecuencia, se impone una nueva sanción.</p>	<p>f) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones (...) y 25.</p> <p>(...)</p> <p>Conclusión 25</p> <p>Una reducción hasta el 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$314,996.85 (trescientos catorce mil novecientos noventa y seis mil pesos 85/100 M.N.).</p>

10. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se modifica el Resolutivo CUARTO de la Resolución INE/CG588/2016; por tanto, se impone al **Partido del Trabajo**, la sanción siguiente:

“(…)

f) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones (...) y 25.

(...)

Conclusión 25

Una reducción hasta el **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$314,996.85 (trescientos catorce mil novecientos noventa y seis mil pesos 85/100 M.N.)**.

(...)”

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado Identificado con el número de Acuerdo **INE/CG587/2016** y la Resolución **INE/CG588/2016**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, con relación a los Informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputado Local y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Tamaulipas, en los términos precisados en el Considerando **7, 8 y 10** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-366/2016**, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Electoral de Tamaulipas y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible, por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. Hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, a efecto que la sanción económica determinada en el considerando **10** sea pagada en dicho Organismo Público Local, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en este Acuerdo, será destinada al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en el presente Acuerdo.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de septiembre de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Doctor Ciro Murayama Rendón y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**